

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

JOSÉ O. RALAT  
VILLAFANE H/N/C RALAT  
DESIGN; MAPFRE PRAICO  
INSURANCE

Recurrentes

v.

HEIDY CARDONA RUIZ  
Y/O SIMON DEGVARIEUX

Recurridos

KLRA201601239

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Sobre:  
Construcción

Caso Número:  
BA0010812

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2017.

El recurrente, señor José O. Ralat Villafañe, h/n/c Ralat Design, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la *Resolución Administrativa* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 19 de septiembre de 2016, notificada a las partes el 20 de septiembre de 2016. Mediante la misma, el referido organismo declaró *Ha Lugar* una querrela sobre deficiencias de construcción y cobro de dinero promovida en su contra por la señora Heidy Cardona Ruiz y el señor Simon Degvarieux (recurridos).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la resolución administrativa y se devuelve el asunto al organismo concernido.

**I**

El 28 de noviembre de 2016, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En virtud del mismo, solicitó la revocación del dictamen administrativo

emitido por DACo, mediante el cual declaró *Ha Lugar* la querrela de epígrafe según promovida por los aquí recurridos. Entre sus señalamientos, el recurrente impugnó las determinaciones de hechos emitidas por el organismo concernido.

Tras varios trámites a los fines de perfeccionar su recurso, el 18 de enero de 2017, el recurrente presentó un escrito intitulado *Moción Urgente Informando Problemas con la Regrabación y Solicitando Término Adicional para Presentar Parte Restante de la Transcripción y en Cumplimiento de Orden*. En el referido pliego, expresó que al solicitar la regrabación de la vista administrativa celebrada ante DACo, ello a los fines de poder someter ante nos la correspondiente transcripción de los procedimientos, le notificaron que existían dos (2) grabaciones de la vista del 21 de junio de 2016, y una del 19 de agosto de dicho año. Añadió que, al escuchar los discos, advirtió que la grabación de la última audiencia estaba incompleta. Al respecto, expresó que tras inquirir al organismo sobre el asunto y luego de escuchar el disco en múltiples ocasiones, se determinó que el mismo se detenía a la hora y treinta y siete minutos con doce segundos de grabación. No obstante lo anterior, el recurrente sometió ante este Tribunal una transcripción parcial de los procedimientos.

Más tarde y luego de varias incidencias, el 27 de enero de 2017, el recurrente compareció ante nos mediante una *Moción Urgente Informando sobre Transcripción y Presentando Certificaciones*. En esta ocasión, expresó que al revisarse la grabación disponible en DACo, se dispuso que la vista no se grabó en su totalidad, toda vez que el sistema estaba defectuoso. El recurrente acompañó su escrito con copia de una *Certificación* emitida por la agencia concernida, en la que esta acreditó que la vista del 19 de agosto de 2016, tuvo una duración de tres horas,

treinta minutos y doce segundos, de la cual solo se grabó una hora con treinta y siete minutos y doce segundos.

Dado lo anterior, el 22 de febrero de 2017, el recurrente, por conducto de su representación legal, presentó ante nuestra consideración un *Alegato Suplementario*, en el cual imputó a DACo haber incumplido con su deber estatutario de preservar íntegramente la evidencia presentada durante la vista de su caso. En particular, expresó que la parte de la audiencia que no se grabó correspondía a la mayor parte de la exposición del testimonio de su representado, hecho que, a su juicio, lo colocaba en un estado de indefensión y que, a su vez, limitaba el ejercicio de las facultades de este Foro. De este modo y tras reafirmarse en que la incidencia en disputa afectó las garantías que le asisten a las partes en los procedimientos adjudicativos en las agencias, solicitó que revocáramos el dictamen agencial recurrido y ordenáramos la celebración de una nueva vista administrativa.

En atención al trámite antes expuesto, procedemos a disponer del presente recurso de revisión judicial.

## II

En materia de derecho administrativo, el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se extiende al ejercicio de las facultades adjudicativas delegadas a la agencia, esto por su intervención directa con intereses de estirpe constitucional. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002). La adjudicación constituye el procedimiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que le asisten a determinada parte. Sección 1.3 (b), Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPR sec. 2102 (b). De este modo, en el ámbito administrativo, la ejecución de la referida garantía necesariamente debe propender al

ejercicio de un proceso justo y uniforme para todos los involucrados.

En el anterior contexto, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, incorporó en sus disposiciones los criterios necesarios para imprimir legalidad a sus procesos de adjudicación. En particular, la Sección 3.1 del aludido estatuto, así como la jurisprudencia interpretativa pertinente, reconocen a todas las partes en un procedimiento adjudicativo las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal: a) notificación adecuada del proceso; b) proceso ante un juzgador imparcial; c) oportunidad de ser oído; d) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; e) tener asistencias de abogado, y f) decisión basada en el expediente administrativo. 3 LPRA sec. 2151; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

#### **B**

Por otro lado, es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, establece el alcance de la revisión judicial respecto al pronunciamiento concerniente. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la **totalidad del expediente administrativo**. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997). En lo concerniente, en los casos en que se celebre una vista administrativa, la misma deberá **grabarse o estenografiarse**. 3 LPRA sec. 2163.

De otro lado, la parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la misma fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que el organismo tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. De Salud*, 147 DPR 901 (1999). Esta exigencia cumple con el propósito de evitar que meras alegaciones sirvan de fundamento para impugnar las determinaciones de hechos agenciales, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad que revisten las decisiones administrativas. Por tanto, si la parte afectada no demuestra la

existencia de prueba capaz de derrotar este axioma, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. De Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial que surja de expediente administrativo; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal, ello a la luz de una revisión completa y absoluta. *Marina Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

### III

En la causa que atendemos, resulta preciso revocar la resolución administrativa recurrida. Según surge del expediente que nos ocupa, DACo certificó que, en efecto, la vista administrativa celebrada el 19 de agosto de 2016, respecto a la querrela presentada en contra del recurrente, no se grabó en su totalidad. Conforme hizo constar el organismo, la referida audiencia tuvo una duración de tres horas con treinta minutos y ocho segundos, de las cuales únicamente se grabó una hora con treinta y siete minutos y doce segundos. Al respecto, el recurrente sostiene que la mayor parte de su testimonio se ofreció durante el lapso de tiempo que no se registró.

El hecho de que la vista administrativa en cuestión no haya sido grabada en su totalidad, no solo infringe la exigencia legal que, a tal fin, obliga a la agencia concernida, sino que, por igual, lacera las garantías del debido proceso de ley de las que, por la naturaleza de los derechos a ser adjudicados por la entidad, el recurrente es acreedor. Del mismo modo, la ausencia parcial de la prueba oral y, en consecuencia, de la transcripción de la vista administrativa, limita el ejercicio de nuestras funciones de revisión respecto al dictamen en controversia. Tal cual expresáramos, el expediente administrativo constituye la base exclusiva que legitima nuestra intervención sobre las determinaciones emitidas por una agencia, ello a fin de que podamos auscultar la razonabilidad de las mismas. Así, ante la ausencia de un expediente administrativo idóneo, que contenga la totalidad de la evidencia en la que debió haberse sustentado la resolución administrativa aquí recurrida, este Tribunal está impedido de entender sobre los méritos del asunto.

Por tanto, lo anterior, unido al hecho indefectible de que la falta aquí resuelta no provee para que el recurrente pueda defenderse de manera adecuada, toda vez que su declaración fue la evidencia que se dejó de grabar, mueve nuestro criterio a acoger su súplica e impide el ejercicio de nuestra función revisora. Siendo así, dejamos sin efecto la resolución administrativa que nos ocupa y devolvemos el caso a DACo para que celebre la vista administrativa del 19 de agosto de 2016, ello a tenor con las garantías que le asisten al recurrente durante el procedimiento, particularmente, el que se haga constar el testimonio que no se pudo reproducir. Lo anterior propenderá a que el pronunciamiento que en su día la agencia emita, sea uno producto de un expediente administrativo completo, sujeto a revisión judicial.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la resolución administrativa recurrida. Se devuelve el caso a DACo para que celebre una vista administrativa para que conste en el récord el testimonio del recurrente. Se ordena, además, el desglose de la transcripción de la prueba oral para que sea devuelta a la parte aquí recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones